

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados “**RODRIGUEZ GONZALO S/ ESTAFA**” - **QUEJA (Legajo MPF-BA-04274-2022)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión decidió rechazar el recurso interpuesto por el señor Fernando López Iervasi, parte querellante representado por el letrado Martín Govetto, y confirmar la resolución del Juez de Garantías que hizo lugar a la excepción de falta de acción, manteniendo su exclusión como querellante.

Contra dicha resolución, la parte dedujo una impugnación, que declarada inadmisibile motivó la presentación de un recurso de queja ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI). Este le hizo lugar, lo mismo que a la impugnación referida, y revocó lo decidido, con reenvío del legajo a los fines de que se continúe con la audiencia de formulación de cargos, ocasión en la que el Juez de Garantías debería evaluar la a/tipicidad del hecho imputado.

Ante lo resuelto, la Defensa de Gonzalo Andrés Rodríguez deduce una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:**

#### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala que el escrito incumple con la Acordada N° 09/23 STJ en tanto omite respetar el límite de 26 renglones por página (inc. A1), consignar la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido (inc. A5), precisar el domicilio actualizado de todas las partes (inc. A7) y refutar en forma concreta y fundada los motivos independientes que sustentan la resolución impugnada (inc. A11). Entiende que estas falencias impiden la habilitación de la instancia.

Asimismo agrega que la resolución cuestionada no reviste carácter definitivo ni sus efectos son equiparables a tal, pues solo ordena la continuidad del proceso sin restricciones severas a la libertad del imputado. Cita fallos de este Cuerpo (STJRNS2

Se. N° 48/20 y 32/25).

Refiere que la invocación de afectación de garantías constitucionales o arbitrariedad no basta por sí sola para superar ese obstáculo.

Niega que hubiera incurrido en un exceso jurisdiccional en tanto rechazó el agravio por aplicación del principio *iura novit curia*: los jueces pueden calificar jurídicamente los hechos con prescindencia de los encuadres legales propuestos por las partes, con extensa cita de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, considera que los agravios de la defensa reiteran posiciones ya analizadas y desechadas en la resolución impugnada, evidenciando un mero desacuerdo subjetivo. Añade que la reproducción del voto en disidencia no constituye una crítica razonada del fallo mayoritario.

## 2. Agravios de la queja

La quejosa afirma que se verifica una violación del derecho al recurso (art. 8.2.h CADH y art. 14.5 PIDCyP) en tanto el TI incurrió en un exceso al ingresar al análisis de la fundabilidad bajo la apariencia del juicio de admisibilidad formal, privando al imputado de una instancia legalmente prevista.

Destaca que se trata del primer recurso de la defensa, ya que la instancia fue promovida por la querrela. Denuncia la existencia de un rigorismo formal excesivo en la aplicación de la Acordada N° 09/23. En este sentido, reconoce las omisiones formales señaladas pero argumenta que no afectaron la extensión total del escrito (9 páginas) ni impidieron al TI conocer los datos omitidos, que le eran propios.

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el excesivo rigorismo formal como vulneración del art. 18 CN (Fallos 325:2929).

Alega que el TI resolvió sobre la fundabilidad de los agravios cuando solo debía controlar la forma. Sostiene que, adicionalmente, al ser el mismo tribunal el autor de la sentencia impugnada, su intervención en el juicio de admisibilidad importa una revisión de su propia actuación, lo que compromete la imparcialidad exigida por el art. 5 CPP.

Sobre los fundamentos sustantivos -taxatividad recursiva- afirma que no se respondió al planteo de que la impugnación del querellante era objetiva y subjetivamente inadmisibles bajo el art. 228 CPP, habilitándola por razones ajenas a esa norma sin explicar el apartamiento.

En cuanto a la legitimación de la querrela, argumenta que la calidad de víctima de López Iervasi fue afirmada dogmáticamente: el TI ignoró que el propio denunciante reconoció que el presupuesto, las facturas y todos los pagos correspondieron a Vettore

Logística SRL (empresa de la esposa), no a él personalmente. Menciona que el voto disidente reconoció expresamente tal situación.

Observa un exceso jurisdiccional en el reenvío, en tanto la prelación tipicidad/legitimación que el TI impuso no fue materia de agravio ni objeto de debate contradictorio, configurando una violación del principio acusatorio (arts. 7 y 65 CPP).

Entiende que lo decidido le causa un gravamen irreparable pues los hechos datan de 2021. Cuestiona la resolución impugnada en tanto ordena retrotraer el proceso a la audiencia de formulación de cargos, habilitando a un acusador privado que la defensa considera carente de legitimación, con un perjuicio que no admite reparación ulterior adecuada.

### 3. Solución del caso

La queja no puede prosperar en tanto la resolución cuestionada mediante la impugnación extraordinaria carece de impugnabilidad objetiva y la defensa no ha logrado demostrar que el caso configure una excepción a esa regla.

Es doctrina reiterada de este Cuerpo que su competencia extraordinaria está limitada, en principio, a la revisión de sentencias absolutorias, condenatorias o que impongan una medida de seguridad. Las resoluciones que, como la aquí cuestionada, tienen por único efecto revocar decisiones intermedias y reenviar el legajo para la continuación del trámite, no revisten carácter definitivo ni son equiparables, en tanto no clausuran el proceso ni generan restricciones severas a la libertad del imputado (cfr. STJRN Se. N° 48/20 y Se. N° 32/25, citadas por el TI en su denegatoria).

Este Superior Tribunal ha reconocido que pueden verificarse supuestos excepcionales que habiliten su intervención como instancia intermedia, previa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la resolución sea equiparable a definitiva por sus efectos y se denuncie de modo verosímil la restricción de una garantía constitucional de imposible o tardía reparación ulterior (art. 242 inc. 2° CPP).

Sin embargo, la habilitación de esa excepción queda condicionada a una carga argumental precisa: quien la invoca debe identificar concretamente en qué consiste la afectación constitucional, por qué no admite reparación posterior y de qué modo la continuación del proceso la agrava irreversiblemente. La mera invocación de garantías, sin desarrollo que la sustente, no alcanza para superar el obstáculo de la falta de definitividad.

La queja analizada no satisface esa exigencia. El único fundamento orientado a configurar la excepción es la extensión temporal del proceso y la afirmación de que el

reenvío habilita a un acusador privado carente de legitimación. Sin embargo, ese planteo no alcanza para demostrar una restricción constitucional de imposible reparación ulterior, por las siguientes razones:

En primer lugar, el imputado no se encuentra sujeto a ninguna restricción cautelar que agrave su situación procesal. La existencia de un proceso penal en curso -sin privación de libertad ni medida restrictiva severa- no configura, por sí sola, el tipo de gravamen constitucional que habilita la excepción a la regla de definitividad.

Por otra parte, el plazo transcurrido desde los hechos, invocado como dato central, no viene acompañado de ningún desarrollo que demuestre de qué modo ese lapso ha importado una vulneración concreta del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, en los términos en que ese estándar opera como garantía exigible en esta instancia. La defensa no ha precisado, por ejemplo, qué actuaciones habrían prolongado indebidamente el proceso ni a qué sujeto procesal sería atribuible esa dilación.

En consecuencia, el remedio de hecho en tratamiento no rebate con eficacia la consideración central de la denegatoria -la ausencia de definitividad de lo resuelto- ni demuestra que el caso configure una excepción que justifique la intervención de este Cuerpo en esta instancia.

Cabe aclarar que la sentencia de este Cuerpo no implica sentar una postura sobre la legitimación de la parte querellante -núcleo sustantivo de los agravios de la defensa-, lo que podrá ser eventualmente replanteado en ocasión de una sentencia definitiva que no responda a su idea de justicia.

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de Gonzalo Rodríguez, con costas. NUESTRO VOTO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por los señores Defensores Ricardo J. Mendaña y Roberto F. Rappazzo en representación de Gonzalo Andrés Rodríguez, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L.

Piccinini - M<sup>a</sup> Cecilia Criado.